

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 4003 059 2020 00101 00

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 421 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio de la referencia:

A N T E C E D E N T E S

El abogado Freddy Alexander Grajales Salinas, actuando en nombre propio, instauró demanda contra el señor Nelson Julián Villamizar, pretendiendo el pago de \$600.000 por concepto de préstamo, más los intereses corrientes y moratorios de la suma anterior.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que las partes celebraron un contrato de mutuo el día 19 de julio de 2019 que debieron ser cancelados el día 19 de diciembre de 2019, dicha suma fue distribuida por disposición del demandado para: 1. Compra de un tiquete aéreo Bogotá-Santa Marta para el día 23/07/2019, aerolínea ViaAir, por valor de \$135.000, pagados con la tarjeta de crédito Visa Express No. 4746389934317403 del actor, 2. compra tiquete terrestre Santa Marta - Bogotá para el 28/07/2019, efectuado por Pinbus, empresa Copetran por \$92.000, pagados con la misma tarjeta de crédito, 3. inscripción a un evento del 23 de julio de 2019, certificación emitida por FECODIV, por valor de \$300.000, 4. Y la suma de \$73.000 entregados en efectivo al demandado.

Sin embargo, llegada la fecha en que se comprometió para el pago, el demandado se ha guardado de cancelar la obligación, a pesar de los requerimientos realizados.

Mediante auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 18), se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de las anteriormente descritas, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, el demandado Nelson Julián Villamizar, fue notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación vista a folio 19, quien durante el término de traslado se mantuvo silente.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida del contrato de mutuo celebrado con el demandado.

En punto a la oposición, la pasiva guardó absoluto silencio, es decir, no realizó el pago ni se opuso a la obligación adeudada ni justificó su renuencia, conforme lo exige el inciso 1° del artículo 421 del C.G.P.

Así pues, atendiendo el contenido del inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *“[e]l auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago”*, a su vez, lo dispuesto en el inciso 3° del mismo articulado que resalta que: *“[s]i el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente”* (subrayas nuestras).

El colofón, pues, es que se condenará al demandado al pago del monto señalado en el requerimiento de 4 de febrero de 2020 (fl. 18), a favor del demandante Freddy Alexander Grajales Salinas. Respecto del cual, sea ésta la oportunidad para corregir el numeral 1.2., del proveído en mención, toda vez que la fecha desde la cual debe liquidarse los intereses moratorios es incorrecta, pues debe tenerse en cuenta la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, esto es, **20 de diciembre de 2019**, y no como allí había quedado. En lo demás, manténgase incólume el auto.

Las costas, así las cosas, serán a cargo del demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado **Nelson Julián Villamizar**, a pagar el monto reclamado en el requerimiento de 4 de febrero de 2020 (fl. 18), a favor de **Freddy Alexander Grajales Salinas**, es decir, la suma de \$600.000,00 mcte., más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1.2.- del requerimiento de pago de 4 de febrero de 2020 (fl. 18 C-1), en el sentido de indicar que se los intereses moratorios deberán liquidarse desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, **20 de diciembre de 2019**, y no como allí había quedado.

2.1.- Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 044 DE HOY, 1 DE JUNIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

